

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

3-A-21

0000041

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veinticinco de junio del corriente año, se requirió informe al señor _____ Alcalde Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto se recibió el escrito del referido edil, por medio de su apoderado general judicial y extrajudicial con cláusula especial, el abogado _____, con certificación del poder y demás documentación que adjunta (fs. 30 al 40).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día cinco de enero de dos mil veintiuno, se habría observado a un vehículo tipo microbús con letras color cian, en las que se lee “GANA”, con el símbolo de dicho partido político y la imagen del Alcalde Municipal de San Luis Talpa con su nombre; así como camiones rotulados con color anaranjado y letras azules, en las que se lee “ _____”, transportando a personas de dicho municipio que necesitaban pasar consulta en hospitales.

II. En el caso particular, el abogado _____ solicita que se autorice su intervención en el presente procedimiento, en calidad de apoderado general judicial y extrajudicial con cláusula especial del Alcalde Municipal de San Luis Talpa.

Sin embargo, dado que el referido edil no es interviniente en el procedimiento, únicamente se tendrá por rendido el informe solicitado por este Tribunal.

III. Con los informes rendidos por el apoderado general judicial y extrajudicial del Concejo Municipal de San Luis Talpa y del señor _____, con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La Alcaldía Municipal de San Luis Talpa no arrenda vehículos, y es propietaria de tres automotores, con placas N-7319, N-4140 y N-7318; los cuales son camiones livianos de color blanco y dos poseen distintivo institucional, de conformidad con el informe del apoderado del Concejo Municipal de San Luis Talpa; y con la copia simple de las respectivas tarjetas de circulación (fs. 8, 9, 15 frente, 19 frente, y 21 frente).

ii) El vehículo placas N-7319 se encuentra asignado al señor _____, Instructor de la Escuela de Manejo Municipal.

El día cinco de enero del presente año se desplazó de la Alcaldía hacia la pista del Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Óscar Arnulfo Romero” y viceversa en múltiples ocasiones a lo largo de la jornada laboral.

Ello según informe del apoderado del Concejo Municipal de San Luis Talpa y la copia simple de la bitácora del referido vehículo el día en cuestión (fs.8, 9 y 15 vuelto).

iii) El vehículo placas N-4140 está asignado al señor _____, Motorista de la citada Alcaldía; y el día cinco de enero del corriente año no se desplazó a ningún sitio; como consta en el informe del apoderado del Concejo Municipal de San Luis Talpa y en la copia simple de la bitácora del recorrido del mismo (fs. 8, 9 y 19 vuelto).

iv) El vehículo placas N-7318 se encontraba asignado al señor _____, ex Electricista de la Alcaldía; y el día cinco de enero de este año se desplazó hacia la Lotificación San Luis, Tercera Etapa, y viceversa, con base en el informe del apoderado del Concejo Municipal de San Luis Talpa y en la copia simple de la bitácora de recorrido del mismo (f. 8, 9 y 21 vuelto).

v) El vehículo de la publicación es propiedad del señor _____, hijo del Alcalde Municipal de San Luis Talpa; y los costos de la simbología, emblemas, colores, distintivos, así como la imagen y el nombre que aparece en el panel marca Chevrolet han sido sufragados con fondos de los hijos del Alcalde, sin utilizar recursos municipales para ello; de conformidad con el informe del Apoderado del Alcalde (f. 30).

vi) La página oficial de facebook de la Alcaldía se denomina “Alcaldía de San Luis Talpa”; el url es <https://www.facebook.com/alcaldiadesanluistalpa>; cuyos administradores son los señores _____ y _____; como consta en el informe del apoderado del Alcalde (f. 30).

vii) Con la publicación del día cinco de enero de este año en la página de Facebook de la Alcaldía con el texto: *“Nuestro alcalde _____ continúa brindando transporte a las personas que necesitan ir a pasar consulta a los diferentes hospitales del país, Sabemos que se vive ante una inminente amenaza de Covid-19, ya que esto aún no ha finalizado, por esa razón, este servicio viene a solucionar una problemática muy grande para los pacientes de diferentes enfermedades que necesitan viajar constantemente a los hospitales a realizarse sus controles médicos, Además, se vuelve un gran apoyo en el aspecto económico. Nuestro alcalde Salvador _____ tiene como prioridad la salud de nuestra población Luicense, por esa razón, siempre mantiene el servicio de transporte para los pacientes que no poseen recursos económicos para subsidiarse por ellos mismos. Seguimos trabajando por la salvaguardar la vida de nuestra población Luicense, esto gracias al esfuerzo y buena administración de nuestro alcalde _____”* [sic], se alcanzaron a siete mil doscientas noventa y siete personas; originó cuatrocientos ochenta y tres interacciones, ciento setenta y cuatro reacciones, y seis comentarios. Además fue compartida dieciocho veces; con base en el informe del Apoderado del Alcalde y la copia simple de la captura de imagen de dicha publicación (fs. 30 y 39).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. Con la información proporcionada por el apoderado del Concejo y del Alcalde Municipal de San Luis Talpa, se determina que la Alcaldía es propietaria de tres vehículos, placas N-7319, N-4140 y N-7318; los cuales son camiones livianos de color blanco y dos poseen distintivo institucional.

Además, se establece que el día cinco de enero del presente año, los vehículos placas N-7319 y N-7318 fueron utilizados para fines institucionales; y el placas N-4140 no se desplazó a ningún sitio.

Por otra parte, se señala que el vehículo que aparece en la publicación del día cinco de enero de este año en la página de Facebook de la Alcaldía, es propiedad privada del señor ; y los costos de la simbología, emblemas, colores, distintivos, así como la imagen y el nombre que aparece en el panel marca Chevrolet fueron sufragados con fondos propios, no utilizando recursos municipales para ello.

De igual manera, el mensaje que se publicó el día cinco de enero de este año en la página de Facebook de la Alcaldía, hace referencia al transporte proporcionado por el edil a los habitantes del municipio para llevarlos a consultas médicas en el marco de la emergencia nacional provocada por la pandemia del Covid-19; es decir se perseguía un fin común, como es dar a conocer a la población que se contaba con ese beneficio en aras de salvaguardar la salud de los “Luicenses”; y es que la inclusión del nombre de un funcionario público en un bien público, por sí mismo, no revela el uso indebido del mismo, tal como se estableció en la resolución del 05/03/2021 referencia 46-A-20.

Finalmente, los administradores de la página de Facebook de la Alcaldía son los señores y ; y no existe ningún elemento en la documentación recopilada en la investigación preliminar, que permita determinar que el señor instruyó a los mismos sobre publicar las fotografías de los vehículos con simbología partidista.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el presente caso, el informante adjuntó fotografías de dos vehículos que habrían sido observados el día cinco de enero de este año: uno tipo microbús con letras color cian, en las que se lee “GANA”, con el símbolo de dicho partido político y la imagen del Alcalde

Municipal de San Luis Talpa con su nombre; así como unos camiones rotulados con color anaranjado y letras azules, en las que se lee “ ”.

Sin embargo, de las fotografías no es posible distinguir las placas de dichos automotores; y de la documentación remitida por el Alcalde, por medio de su apoderado, tampoco aparecen reflejadas; por tanto no puede individualizarse al presunto infractor; ni si los vehículos publicados corresponden efectivamente a los de la municipalidad o no.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el art. 6 letra k) de la LEG, por parte del señor , Alcalde Municipal de San Luis Talpa.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Por rendido* el informe requerido al señor , Alcalde Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz.

b) *Sin lugar* la intervención del abogado , en calidad de apoderado general judicial y extrajudicial con cláusula especial del señor , por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

d) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a f. 30 vuelto del presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3